

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 901

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00178-00**
Demandante: **ROBINSON GALINDEZ DIAZ**
Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el presente asunto se observa que mediante auto Interlocutorio Nro. 888 proferido en el curso de audiencia de pruebas de fecha 12 de junio de 2019, se abrió trámite de imposición de multas en contra del señor Teniente Coronel GERSON IVAN MOLINA CORTEZ, en calidad de Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres Nro. 12, por falta de respuesta a los oficios **J6A 2376 Y 2375 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2018** proferido en el asunto de la referencia.

Revisado el Sistema de Actuaciones Siglo XXI, se observa que el día 19 de diciembre de 2018 se radicó ante el Despacho oficio Nro. 8875 de 14 de diciembre de 2018 suscrito por el Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Operaciones Terrestres Nro. 12, documento con el cual se dio respuesta a los oficios **J6A 2376 Y 2375 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2018**. Dichos documentos no reposan en el expediente por tratarse de documentos con reserva.

Con la documentación antes indicada, se anexó documento en medio magnético según folio 9 del expediente con reserva, sin embargo, una vez revisado el contenido del mismo, no fue posible su lectura. Por lo tanto se requerirá al señor Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Operaciones Terrestres Nro. 12, proceder nuevamente a la remisión de esta documentación.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CERRAR el trámite de imposición de multas abierto en contra del señor GERSON IVAN MOLINA CORTEZ, en calidad de Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres Nro. 12, en atención a que se ha constatado la oportuna respuesta al requerimiento judicial.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de los documentos con reserva allegados por parte del EJÉRCITO NACIONAL, indicándose expresamente que su consulta por los interesados se realiza en la secretaría del despacho y no se permite la reproducción del documento por ningún medio, esto es a través de fotocopia, fotografías o cualquier medio o dispositivo que permita el almacenamiento de información.

TERCERO: Solicitar al señor Mayor EDWIN GIOVANNI DELGADO TORRES, en calidad de Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Operaciones Terrestres Nro 12, remitir nuevamente la información que se radicó ante el Despacho en medio magnético a través de oficio Nro. 8875 / MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV03-COAPO-BATOT12-S11-19, lo anterior por cuanto que no fue posible visualizar el contenido de la información remitida. Término para la respuesta cinco (5) días.

CUARTO: Comunicar la presente decisión señor Teniente Coronel GERSON IVAN MOLINA CORTEZ, en calidad de Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres Nro. 12 y al señor Mayor EDWIN GIOVANNI DELGADO TORRES, en calidad de Ejecutivo y 2do Comandante Batallón de Operaciones Terrestres Nro 12. Líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: De la notificación electrónica de la providencia remitir mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 101 DE HOY 18-06-2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **17 JUN 2019**

Auto trámite. _____

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00308-00**
Demandante: **TORNILLOS Y PARTES S.A.**
Demandado: **MUNICIPIO DE MIRANDA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, TORNILLOS Y PARTES S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones N° 8576 del 17 de julio de 2017 y la 9346 del 25 de mayo de 2018, a través de las cuales el accionado los sancionó por no declara el ICA durante los años 2014 y 2015.

De forma paralela a la presentación de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita se decrete una medida cautelar, consistente, en ordenar al Municipio de Miranda, Cauca, de abstenerse de continuar con el proceso de cobro coactivo administrativo en relación con los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

En vista de lo anterior, el Despacho evidencia, que al momento en que se admitió la demanda en mención, por error involuntario, no se corrió traslado de la medida cautelar antes descrita, por lo que esta judicatura a fin de sanear el yerro en mención, dará trámite a la medida cautelar solicitada.

En este orden de ideas, y conforme al procedimiento descrito en el artículo 233 del CPACA, corresponde correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre la medida solicitada, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, toda vez que la entidad accionada ya conoce del presente asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Notifíquese** por estados, la medida cautelar solicitada, a la demandada MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, por las razones antes expuestas.

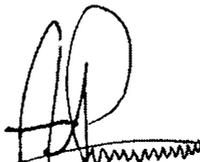
SEGUNDO: **Correr** traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre la medida solicitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Declarar saneado y libre de vicios el presente asunto, hasta esta etapa procesal.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	<u>101</u>	
DE HOY	<u>18</u>	DE JUNIO DE 2019
	HORA <u>8:00</u> A.M.	
<hr/>		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 907

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00137-00**
Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP
FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO
ROTATORIO**
Demandado: **EGDIBAR RIVAS GUZMAN**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar si se libra mandamiento de pago solicitado por el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, con fundamento en la sentencia de segunda instancia que condenó en costas al demandante y en el auto del **11 de marzo de 2019**¹, que aprobó la liquidación de gastos y costas del proceso a favor del ejecutante.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 305 del CGP señala que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Según el artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2. Antecedentes.

El 23 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la que se profirió la Sentencia No. 139, en la que se declaró la nulidad del oficio **E 2000, 27, 1-201324138 del 19 de diciembre de 2013** y en consecuencia se condenó a la hoy ejecutante a reliquidar y pagar las prestaciones sociales causadas por el señor EGDIBAR RIVAS GUZMAN²

Mediante **Sentencia 123 del 22 de noviembre de 2018**, el Tribunal Administrativo del Cauca, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones de la demanda. Asimismo condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias³.

En virtud de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de **11 de marzo de 2019** aprobó la liquidación de gastos y costas del proceso⁴.

¹ Folio 248 cuaderno principal proceso ordinario

² Folio 211- proceso ordinario.

³ Fls.- 34 y vuelto cdno de segunda instancia-proceso ordinario..

⁴ Fl.- 248 cdno ppal proveso ordinario.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

Pretende la parte demandante que se libre a su favor mandamiento de pago, en general con base en los siguientes documentos:

- **Sentencia No. 139 del 23 de junio de 2017.**
- **Sentencia No. 123 del 22 de noviembre de 2018**
- **Auto interlocutorio No. 370 del 11 de marzo de 2019**

4. Requisitos de la obligación

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de segunda instancia en la cual se condenó en costas a la parte demandante, las cuales fueron aprobadas mediante auto interlocutorio **No. 370 del 11 de marzo de 2019**, de acuerdo a la liquidación efectuada por secretaría que corresponden a \$31.808 (fl. Folio 247 cuaderno principal ordinario).

Ahora bien, en el sub lite, el Tribunal Administrativo del Cauca, condenó en costas a la parte demandante, entendiéndose que de acuerdo con los artículos 365 y 366 del CGP, son a favor de la parte demandada.

Bajo este orden de ideas, se tiene que en el proceso ordinario fueron dos las entidades demandadas que resultaron beneficiarias de la condena en costas, impuesta en la sentencia segunda instancia, en virtud de ello corresponde determinar a la luz del artículo 365 del CGP, cómo se deben liquidar las mismas cuando existe pluralidad de partes que son acreedoras de la condena en costas. Cuya norma, establece:

“ARTÍCULO 365. CONDENAS EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00137-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: EGDIBAR RIVAS GUZMAN
Medio de control: EJECUTIVO

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

En virtud de la norma en cita, se evidencia que no existe regla sobre la forma de liquidación de las costas cuando los acreedores de las mismas son varias partes, sin embargo el numeral 6º ibídem, indica que cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

Corolario a lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe norma que exponga regla alguna frente a la repartición de las costas a favor de varias entidades demandadas, corresponde aplicar la figura de la analogía al numeral 6º del artículo 365 del CGP, teniéndose así, que cuando fueren dos o más entidades acreedoras de las costas, el operador jurídico las repartirá o distribuirá en partes iguales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el sub lite las costas aprobadas mediante auto interlocutorio No. **No. 370 del 11 de marzo de 2019**, de acuerdo con la liquidación efectuada por secretaría, corresponden a \$31.808, suma de la cual cada entidad demandada en el proceso ordinario, es acreedora del 50%, del mencionado valor, es decir, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, es acreedora de la suma de \$15.904, por concepto de costas, y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, es acreedora de la suma de \$15.808, por el mismo concepto.

Bajo este orden de ideas y teniendo en cuenta que quien solicita se libre mandamiento de pago en la presente instancia es el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, se librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la mencionada entidad y en contra señor **EGDIBAR RIVAS GUZMAN**, por el valor de **\$15.904**, por concepto de costas del proceso ordinario.

5. De los intereses moratorios

En lo que respecta al capital adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, dicho valor no generará intereses, ya que de la interpretación del inciso 5º del artículo 192 del CPACA, el único capital que genera intereses moratorios, es el principal, es decir, el que se genera con ocasión del reconocimiento de las pretensiones.

6. De la notificación del mandamiento de pago.

El inciso 2°, del artículo 306 del CGP, indica que *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Bajo este orden de ideas, se tiene que la decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2018 (fl. 37 C. 2da Inst.). Mediante auto de trámite No. 1813 del 11 de diciembre de 2018, se obedeció la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca que resolvió la segunda instancia (fl. 245 C. Ppal. 4-proceso ordinario).

Por su parte, se evidencia que la solicitud de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, se efectuó el 11 de junio de 2019⁵.

Corolario a lo anterior, la solicitud de ejecución fue presentada pasados los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del CGP, el mandamiento ejecutivo deberá notificarse personalmente, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, el cual establece:

“(…)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“(…)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

“(…)”

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el traslado de la parte ejecutada, el cual deberá contener la solicitud de ejecución, anexando los documentos que conforman el título ejecutivo, a fin de llevar a cabo la notificación personal.

⁵ Fls.- 21 cdno ejecutivo.

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00137-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado:	EGDIBAR RIVAS GUZMAN
Medio de control:	EJECUTIVO

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de: PATRIMONIOAUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, y en contra del señor **EGDIBAR RIVAS GUZMAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 15.811.344, en virtud de la condena en costas en ambas instancias, según se ordena en la Sentencia **No. 123 de fecha 22 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, y la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho la cual fue aprobada mediante auto interlocutorio **Auto interlocutorio No. 370 del 11 de marzo de 2019**, por la siguiente suma:

- COSTAS DEL PROCESO: **\$15.904**

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los intereses moratorios de las costas del proceso, por las razones que anteceden.

TERCERO.- El señor **EGDIBAR RIVAS GUZMAN**, deberá pagar la anterior suma dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que de esta providencia se haga.

CUARTO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución, de los documentos que integran el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al señor **EGDIBAR RIVAS GUZMAN**, en los términos del artículo 200 del CPACA y del 3° del artículo 291 del CGP.

Se indica que la copia de la demanda, anexos, y del presente auto quedará en la secretaría a disposición de la parte notificada.

El ejecutado a través de su apoderado judicial, con la contestación respectiva suministrará su dirección electrónica si la tuviere, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO.- El ejecutado tendrá el término de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación personal, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **ORLANDO SEPULVEDA OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.392 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 64.471 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutante en los términos del poder obrante a folio 120 Cdno Ppal expediente ordinario.

SEPTIMO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que realice el trámite de la notificación personal en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito.

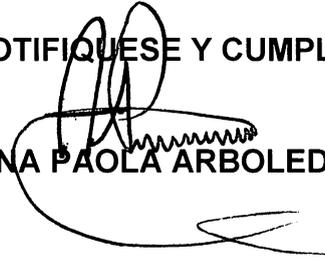
OCTAVO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia suministre al despacho el número de cuenta de ahorros o corriente y la entidad bancaria en la cual el señor **EGDIBAR RIVAS GUZMAN**, puede efectuar el pago de la obligación a su cargo.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00137-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA
Demandado: DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Medio de control: EGDIBAR RIVAS GUZMAN
EJECUTIVO

NOVENO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 101 DE HOY 18
DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00137-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: EGDIBAR RIVAS GUZMAN
Medio de control: EJECUTIVO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 908

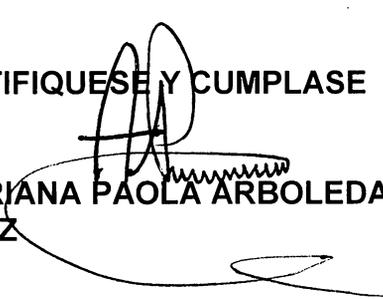
Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00137-00**
Demandante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO**
Demandado: **EGDIBAR RIVAS GUZMAN**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En el presente asunto el apoderado de la parte ejecutante, en representación **PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.-DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO** solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que tenga el señor EGDIBAR RIVAS, en las cuentas corrientes, certificados de depósitos a término y cuentas de ahorro, de las que éste sea titular, en los bancos POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y BBVA de la ciudad de Popayán. Por Ser procedente la medida se DISPONE:

PRIMERO: Por ser procedente, **se decreta el EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea el señor EGDIBAR RIVAS GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía número 15.811.344 en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BBVA de la ciudad de Popayán, hasta la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$15.904)**. Los dineros congelados deberán depositarse a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN - DEPOSITOS JUDICIALES, cuanta Nro. 190012045006 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las entidades bancarias relacionadas, para que procedan a tomar nota de la medida decretada y procedan a dar aplicación a lo señalado por el numeral 10 del art. 593 del C. General del Proceso, igualmente para que tengan en consideración las consideraciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Carta Circular 64 de octubre 9 de 2018, en la cual indica que las **sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos** a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 no podrán ser embargables hasta el monto de **\$36.050.085**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 101 DE HOY 18 DE JUNIO DE 2019-HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria